

La presente resolución en su versión original contiene **datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**6-A-20**

0000018

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte (f. 8) se requirió por segunda vez informe a la Ministra de Relaciones Exteriores, respecto de los hechos atribuidos a los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_. En ese contexto, se recibió en esta sede el informe suscrito por la licenciada \_\_\_\_\_, Viceministra de Relaciones Exteriores, Integración y Promoción Económica, con la documentación adjunta (fs. 10 al 17).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, un informante señaló que en el período comprendido entre el nueve y trece de diciembre de dos mil diecinueve, los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, Jefa y Psicólogo de la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB) del Ministerio de Relaciones Exteriores, respectivamente, habrían incumplido con su jornada ordinaria de trabajo, al ausentarse de sus labores sin tramitar el permiso correspondiente.

II. Ahora bien, con la información y documentación obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según fue informado por la Viceministra de Relaciones Exteriores, Integración y Promoción Económica (f. 10), desde el día diecinueve de septiembre de dos mil once, la señora \_\_\_\_\_ labora para el Ministerio de Relaciones Exteriores, desempeñando el cargo de Coordinadora de la CNB.

ii) Consta en dicho documento (f. 10), que el señor H \_\_\_\_\_ ingresó a laborar al Ministerio de Relaciones Exteriores el día trece de febrero de dos mil doce, desempeñándose como Investigador de la CNB hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, fecha en que dejó de laborar para dicha institución, en virtud de su renuncia, de conformidad a la certificación del acuerdo No. 2536/2019 (f. 14).

iii) El horario de trabajo de dichos señores es el establecido en el Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores (f. 10). El mecanismo de control de asistencia del señor \_\_\_\_\_ era el sistema de marcación biométrico; y en el caso de la señora \_\_\_\_\_, en razón de su cargo y funciones, fue exonerada de realizar marcaciones de asistencia a partir del día cuatro de octubre de dos mil diecinueve, de conformidad con la certificación del acuerdo No. 2161/2019 (f. 15).

iv) Menciona además la Viceministra de Relaciones Exteriores, Integración y Promoción Económica (f. 10), que de conformidad con el análisis de tarjeta de asistencia de marcaciones del señor \_\_\_\_\_ durante el período comprendido entre el nueve y trece de diciembre de dos mil diecinueve (f. 16), no se reflejan inconsistencias en las mismas, ya que la única ausencia correspondiente al día trece de diciembre de dos mil diecinueve, fue

justificada por tiempo compensatorio; y en el caso de la señora , no se reflejan ausencias durante ese mismo período.

v) Finalmente, la Viceministra de Relaciones Exteriores, Integración y Promoción Económica aseguró en su informe (f. 10 vuelto), que no existen señalamientos por ausencias injustificadas o incumplimiento de la jornada laboral por parte de los señores y durante el período comprendido entre el nueve y trece de diciembre de dos mil diecinueve.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que en el período comprendido entre el nueve y trece de diciembre de dos mil diecinueve, los señores y se desempeñaron como Coordinadora e Investigador de la CNB del Ministerio de Relaciones Exteriores, respectivamente.

Durante ese lapso, el mecanismo de control de asistencia del señor era el sistema de marcación biométrico; y en el caso de la señora , se encontraba exonerada de realizar marcaciones de asistencia (f. 15). Al respecto, la Viceministra de Relaciones Exteriores, Integración y Promoción Económica señaló en su informe (f. 10), que de conformidad con el análisis de tarjeta de asistencia de marcaciones **del señor**

**no se reflejan inconsistencias** en las mismas, ya que la única ausencia correspondiente al día trece de diciembre de dos mil diecinueve, fue justificada por tiempo compensatorio; y **en el caso de la señora , no se reflejaban ausencias** durante ese mismo período.

Al respecto, cabe resaltar que la prohibición ética regulada en el art. 6 letra e) de la LEG pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

Consecuentemente, cuando se conceden licencias permitidas por la ley, correctamente tramitadas y otorgadas, las autoridades de las instituciones públicas no tienen control sobre las actividades que realiza el servidor público que goza de las mismas, pues no se encuentra dentro de la institución pública o sometido a un horario ordinario de trabajo, v. gr. de permisos compensatorios otorgados por la autoridad competente; mismo criterio que fue anteriormente adoptado en las resoluciones dictadas en los casos referencias 179-A-16, de

fecha diez de junio de dos mil diecinueve, y **10-O-18** del día dos de diciembre de ese mismo año.

En consonancia con lo anterior, la Viceministra de Relaciones Exteriores, Integración y Promoción Económica aseguró en su informe (f. 10 vuelto), que *no existen señalamientos por ausencias injustificadas o incumplimiento de la jornada laboral* por parte de los señores [redacted] y [redacted] durante el período comprendido entre el nueve y trece de diciembre de dos mil diecinueve.

De manera que se han desvirtuado los elementos que se tuvieron en consideración respecto a la posible transgresión destacada en la fase preliminar de este procedimiento, referente a "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el art. 6 letra e) de la LEG, por parte de los señores [redacted] y [redacted], Coordinadora e Investigador de la CNB del Ministerio de Relaciones Exteriores, respectivamente.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5